

LEY Nº 1866. 21 DE ABRIL DE 1886

(Se prohíbe enarbolar las extranjeras a los particulares y se reglamenta el uso del pabellón nacional).

Art. 1º — Desde la promulgación de esta ley, queda prohibido el enarbolamiento de ninguna bandera que no sea la nacional en ningún edificio público o particular, siendo necesario para el uso de la bandera en estos últimos, el permiso de la autoridad competente.

En los días de fiesta patria, los particulares podrán libremente enarbolar el pabellón nacional.

Art. 2º — Las Legaciones y Consulados extranjeros son los únicos que pueden izar en los edificios de sus sedes, sus respectivos pabellones.

Art. 3º — Queda prohibido asimismo a toda Sociedad o manifestación popular o festiva, ostentar ninguna otra bandera que no sea la oriental, pudiendo las sociedades usar como sím-

bolo el estandarte que convencionalmente represente atributos de la asociación.

Art. 4º — Los contraventores a esta Ley, serán penados la primera vez con quinientos pesos o seis meses de prisión, castigándose la reincidencia con el doble de la pena.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.